

DEFENSA

Modifican Reglamento de la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres

DECRETO SUPREMO N° 005-2010-DE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26620, se aprobó la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, habiéndose aprobado su reglamento con Decreto Supremo N° 028-DE/MGP de fecha 25 de mayo de 2001;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el citado Reglamento establece una serie de disposiciones que regulan las actividades marítimas, fluviales y lacustres, derechos y deberes del personal de la Marina Mercante Nacional, el personal de pesca, náutica recreativa, prácticos, peritos navales, buzos; así como de las demás personas naturales y jurídicas vinculadas al ámbito acuático, de conformidad con lo dispuesto en los estándares internacionales sobre la materia;

Que, no existe una línea de ascenso para el personal de pescadores que permita una formación adecuada de éstos, debido principalmente a una insuficiente preparación académica, tanto teórica como práctica, lo que hace que sea necesaria la formulación de líneas de carrera para el personal de pesca, así como el desarrollo de las competencias del patrón de pesca ideal;

Que, es necesario el establecimiento de normas para el dictado de los Cursos Modelo, obligatorios para el ascenso a las diferentes categorías del personal de gente de mar;

Que, de conformidad con el Inciso (8), del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:**Artículo 1.- Modificación de Artículos del Decreto Supremo N° 028-DE/MGP**

Modificar los artículos A-030604 y A-030605 del Reglamento de la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE/MGP de fecha 25 de mayo de 2001, los mismos que quedarán redactados de la siguiente forma:

A-030604 La suspensión será aplicada por los Capitanes de Puerto cuando corresponda, y tendrá una duración de 01 hasta 180 días, dependiendo de la gravedad de la infracción.

A-030605 La cancelación será aplicada por los Capitanes de Puerto, y procederá en los casos de infracciones muy graves, o cuando se acumulen tres (03) sanciones graves. La Resolución de Capitanía que disponga la cancelación de la licencia será elevada de oficio a la Dirección General, a fin de emitir la Resolución Directoral confirmatoria o revocatoria.

Artículo 2.- Modificación del Capítulo II de la Parte "E" del Decreto Supremo N° 028-DE/MGP

Modificar íntegramente el Capítulo II de la Parte "E" "Del Personal Embarcado" del Reglamento de la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE/MGP de fecha 25 de mayo de 2001, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Publicación

Publicar en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <http://www.dicapi.mil.pe>, el anexo del presente Decreto Supremo, el mismo que será publicado en dicha página en la misma fecha de su publicación oficial.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa